

AL-NAQĀ'

CUADERNOS

DE

HISTORIA



Plataforma Académica benerososantos.es

Número 2 (Septiembre-2024)

AL-NAQĀ'

Número 2-Año 2024

SUMARIO

PROVISIÓN REAL OTORGADA A LA CIUDAD DE GIBRALTAR QUE HACE REFERENCIA A LA CAPTURA, VENTA Y ABASTECIMIENTO DE PESCADO. GIBRALTAR, 1556

José Beneroso Santos

Doctor en Historia

benerososantos.es

Provisión real otorgada a la ciudad de Gibraltar que hace referencia a la captura, venta y abastecimiento de pescado. Gibraltar, 1556¹

Beneroso Santos, J. (1996). «Provisión real otorgada a la ciudad de Gibraltar que hace referencia a la captura, venta y abastecimiento de pescado. Gibraltar, 1556». *DEA*. Madrid: Departamento de Paleografía y Diplomática de la UNED.

Prólogo

Si ya por sí mismo un documento histórico es motivo suficiente para atraer la atención del historiador, aún lo es más cuando este documento trata concretamente sobre la historia de su tierra, como ocurre en este caso. El estudio de este documento, conservado en el Archivo Municipal de San Roque, nos permite poder contribuir de un modo más directo a lograr un mayor y mejor conocimiento de la historia de nuestra zona. Y aunque a veces un exceso de «localismo histórico», que generalmente es de gran aceptación popular,

¹ Este trabajo, fruto de una línea de investigación en el Archivo Municipal de San Roque tras la localización de una real provisión en otoño de 1996, fue presentado como trabajo de curso (1996-97) al departamento de Paleografía y Diplomática de la UNED dirigido por el decano de la Facultad de Geografía e Historia, el Ilmo. Sr. Dr. D. Blas Casado Quintanilla, obteniendo la calificación de sobresaliente. Pasado unos años fue publicado como parte sustancial de la obra (Las Ordenanzas de Gibraltar 1525-1623) por la Fundación Municipal de Cultura Luis Ortega Brú en 2006.

suele tener escasa trascendencia para el avance en el conocimiento histórico de nuestra sociedad, también no es menos cierto que nunca se podría progresar sin esas modestas aportaciones que, al estudiar una pequeña parcela de nuestra historia o incluso a veces algunos temas marginales nunca o muy superficialmente tratados, posibilitan una visión de conjunto muchísimo más completa de la historia. Y lo que en un principio puede parecer una relación inconexa y fragmentada, a veces acusada de anecdótica, toma cuerpo conforme se profundiza e interrelaciona con conocimientos más generales, avanzando hasta lograr una «historia integral».

Por otro lado, los documentos que se conservan de esta época son generalmente escasos, siendo mayoritariamente políticos y militares. Por ello adquiere todavía más importancia éste que se transcribe, dado que son pocos los que tratan sobre aspectos sociales, culturales o económicos como es el caso que nos ocupa.

De documentos del tipo que presentamos, conocidos en investigación histórica como «documentos neutros», se suelen extraer numerosos datos que permiten la obtención de importantes conclusiones. Además de que en cierto modo nos trasladan de forma más veraz a la vida cotidiana de la gente corriente de la época, con sus inquietudes, preocupaciones, vivencias, etc., conseguimos un conocimiento cualitativo, sobre diversos aspectos y cuestiones, que corrobora y verifica el que poseemos por otros medios y progresamos cuantitativamente en la investigación de nuestro pasado.

Así, no sólo es relevante el documento que se presenta por el supuesto interés que pueda despertar en las personas atraídas por el pasado histórico de nuestra zona, ya que nos permite un mayor conocimiento de éste, sino por la modesta aportación que el documento en sí y/o su estudio más profundo puede transferir a la comunidad científica.

Introducción

Los hechos narrados en el documento tienen lugar en un período de cambios y fluctuaciones, muy importante en el desarrollo histórico de España, como es la renuncia al trono de Carlos I en favor de Felipe II, que tuvo lugar el 16 de enero de 1556, fecha intermedia en el desarrollo de los acontecimientos referidos en aquél. Así, si la petición de conformidad fue realizada a Carlos I, la respuesta mediante la provisión real confirmatoria definitiva tuvo lugar ya en el reinado de Felipe II.

El reinado de Carlos I estuvo marcado profundamente por su deseo de lograr la cohesión del imperio medieval que heredó. Tuvo que enfrentarse a numerosos problemas tanto en Europa, fundamentalmente de origen religioso, como en el interior, con el surgimiento de los comuneros. Andalucía no llegó a secundar este movimiento aparecido en Castilla.

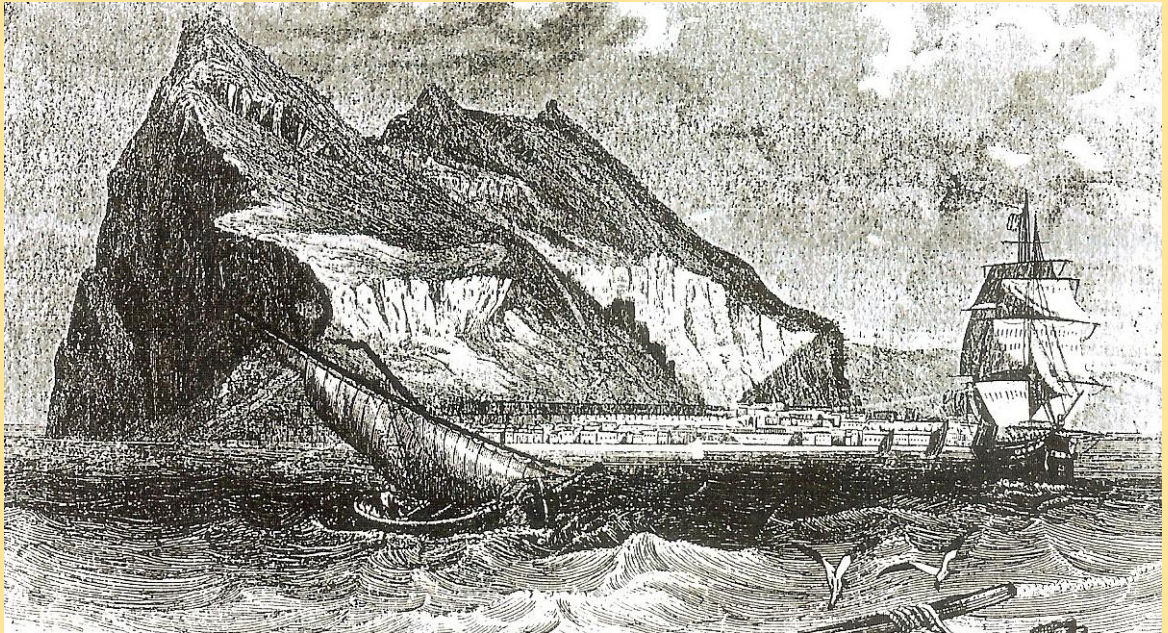
Felipe II logró una cierta estabilidad en el Imperio. Hombre de profunda convicción religiosa, organizó un sistema burocrático que fue capaz de dirigir y administrar todo el Imperio y logró establecer un estrecho control sobre los municipios. España poseía la mayor fuerza naval de su tiempo y si no pudo hacer siempre efectiva esta superioridad fue por la multitud de frentes, berberiscos y turcos entre otros, a los que debió atender,

Castilla tuvo un importante progreso comercial durante los reinados de Carlos I y Felipe II, progreso que se vio favorecido especialmente por la explotación del Nuevo Mundo y el más racional tratamiento de las finanzas llevado a cabo por este último rey.

Igualmente, Andalucía experimentaba en estos años un fuerte crecimiento económico debido principalmente a la intensificación de la

agricultura, potenciada por la afluencia de las poblaciones del norte atraídas por las tierras ricas y poco pobladas tras el proceso reconquistador y al monopolio del comercio americano que progresivamente se iba consolidando. Además, Andalucía atrajo a gran cantidad de extranjeros, principalmente genoveses, por las abundantes oportunidades de empleo y los altos salarios. De este crecimiento generalizado también se benefició Gibraltar. Esta, que desde finales de 1501 había pasado a ser posesión de la Corona, era ya por entonces un importante punto estratégico, sobre todo en la vigilancia y control del estrecho y en la defensa ante el peligro turco y la abundante piratería. La captura de naves de pesca o comercio y el asalto a poblaciones costeras era muy frecuente. Gibraltar fue objeto de una incursión turca en 1540. Para la defensa de los ataques se tomaron diversas medidas como la construcción de fortificaciones costeras, la presencia de escuadras de vigilancia formadas por galeras y la instalación de destacamentos militares en las poblaciones costeras más importantes.

Debido fundamentalmente al peligro que representaba la piratería en las costas andaluzas, la pesca no alcanzó mayor desarrollo, exceptuando la del atún. La pesca de altura casi desapareció en el litoral ibérico mediterráneo y la población se concentró en pueblos grandes y bien fortificados dejando despobladas grandes zonas costeras. La pesca se limitó a la de bajura y de autoabastecimiento, aunque empezaba una incipiente industria de salazón, como aparece en este documento. Cada ciudad poseía su propia flota que la abastecía. Determinadas artes de pesca, que aparecen en el documento, continúan aún siendo utilizadas en varios puntos de la zona como la Atunara, Puente Mayorga y Palmones. Sobre toda esta temática trata el documento que se transcribe a continuación.



Transcripción

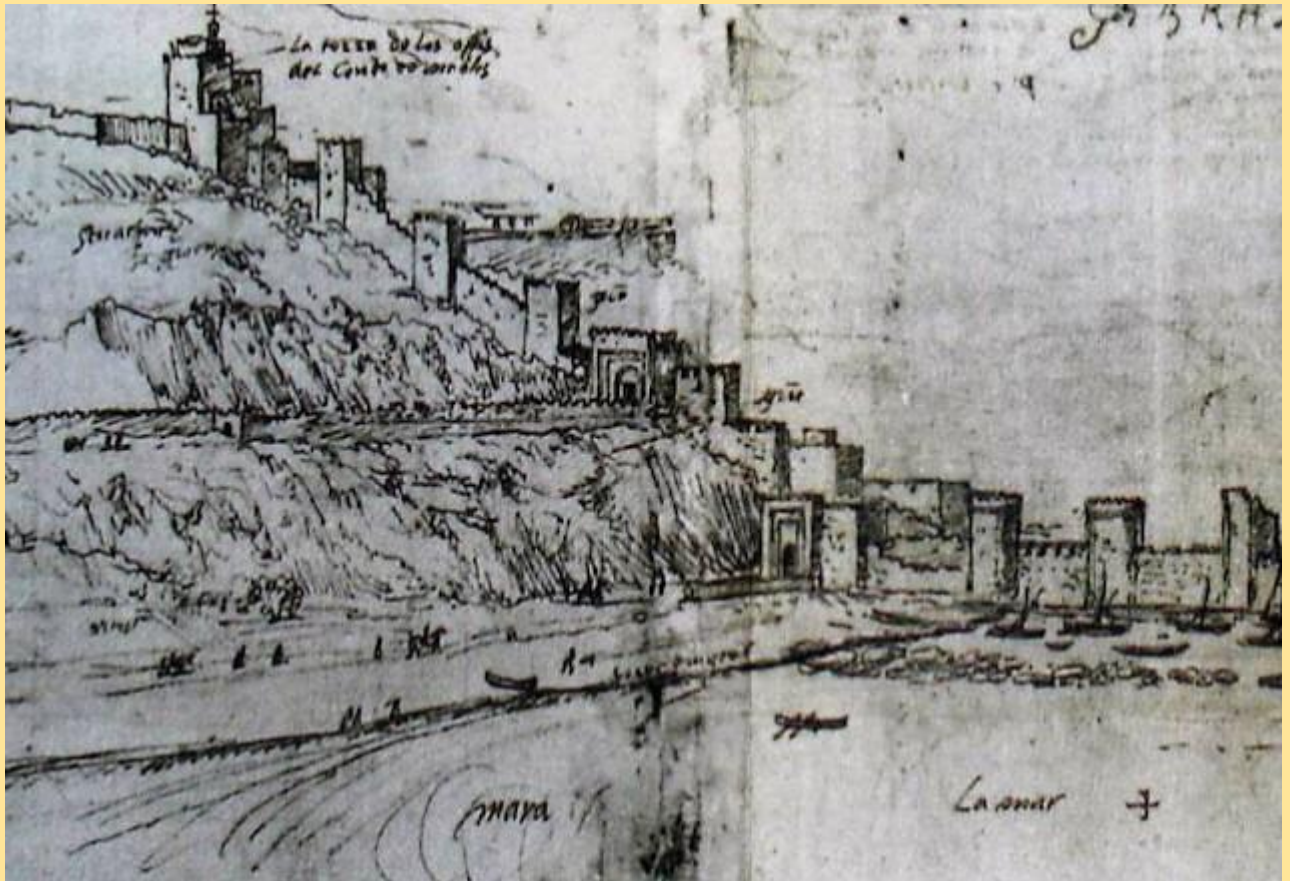
1556, julio, 26, domingo. Gibraltar.

Se pregona y confirma la Provisión Real sobre las ordenanzas, hechas y dadas por su majestad en Valladolid el día 15 de mayo de 1556 y escritas por Pedro de Mármol escribano de la Cámara real y registrada entre otros por el canciller Martín de Vergara, que hacen referencia al pescado, tanto de sus características como de las distintas artes de pescar, y también sobre su manipulación, destino, abastecimiento y venta, y qué personas y cómo lo han de realizar, por medio del pregonero público Alonso de Morales y en presencia del corregidor de la ciudad don Diego de Guevara y del

representante real Francisco de Madrid escribano de Cabildo.

Unida a esta Provisión Real aparece la notificación de la reunión mantenida, el 13 de mayo de 1555 en presencia del corregidor y justicia de la dicha ciudad don Diego de Guevara, de los regidores Andrés de Carrasco, Sancho de Sierra y Francisco de Mendoza, Andrés de Villavicencio, Pedro Higuera y Juan de Campo cabeza de Vaca y los jurados Antón Calvo y Antón Arroyo estando presente Francisco de Madrid escribano público de la ciudad de Gibraltar y donde Melchor Gallego representante de los armadores explica su desacuerdo y rechazo a las ordenanzas que la ciudad hizo a los armadores y pescadores y que enviaron a confirmar por el rey y con la que se sienten perjudicados, para revisar y si procediese enmendar y con el consentimiento del corregidor de la ciudad se enviase de nuevo a confirmar.

A continuación, aparece la carta de poder que le fue otorgada, el 28 de abril de 1555 y escrita por Bartolomé Rodríguez, a Melchor Gallego en representación de los armadores de la ciudad de Gibraltar para convenir y negociar con los pescadores y las autoridades locales las ordenanzas antes de ser enviada la petición para que fueran confirmadas por el rey y su Consejo Real. Finalmente se presenta también las dichas ordenanzas, una vez enmendadas y acordadas entre los armadores y las autoridades de Gibraltar y que fueron enviadas a confirmar.



En la noble [y] más leal ciudad de/
Gibraltar, domingo en veynte e seys /
días del mes [de] julio año del nas- /
cimyento de nuestro salvador jesu- /
cristo de mil quynyentos e cinquenta /

y seys años, estando en la plaza pú- /
blica de la dicha ciudad por antes muy /
magnifico señor don Diego de Gueva- /
ra, corregidor [e] ju[s]ticia mayor de /
la dicha ciudad, [e] por su magestad /
y en presenci[a] de my Francisco /
de Madrid, e[s]crivano de cabildo /
de esa, se apre[gon]aron las ordenan- /
ças y confirmación dellas hechas /
por su mages[tad] de verbo et ad (?) ver- /
bum, como en e[llas] se contiene que /
son las de suso contenydas que ha- /
blan en el pescado y horden dél /
por boz de Alonso de Morales, /

pregonero público de esta ciudad, /

y antes y primeramente que se /

(rúbrica)

consientan y a ny p[a]sar [a]go[r]a (?) nyn /

en tiempo alguno ny por alguna /

manera so pena de [...] nuestra merced /

y de diez mil maravedís para la nues- /

tra cámara, dada en Valladolid a qyn- /

ze días del mes de mayo de mil e /

qynyentos y cinquenta y seys años, /

Antonyo de Vega, el licenciado Galarcia, /

el licenciado Monta[l]vo, el doctor Rribe- /

ra, el licenciado P[...]rasa, yo Pedro de /

Mármol, escrivan[o] de cámara de su /

magestad rreal la [...] fize escribir /

por su mandado con acuerdo de los de /

su Consejo. /

(*Signo*) y en las espaldas de las dichas hordenan- /

ças y provisión rreal de su magestad, /

demás del sello de las armas rreales /

que en ellas está ynpreso, están los non- /

bres de firmas syguyentes /

rregistrada, Martín de Vergara, Martín /

de Vergara (*sic*) por chanciller /

(*rúbrica*)

* * *

... e de Bravante y de Milán conde de Flandes /
y Tirol etc., por quanto por parte de vos, /
el Concejo justicia y rregymyento de la ciudad /
de Gibraltar, nos fue fecha relación diziendo /
que por el bien y buena governación de esa /
ciudad avrades hecho ciertas hordenanças /
sobre la orden y manera que se a de tener /
entre los armadores y pescadores de pes- /
cado y de cómo lo an de vender según más lar- /
go en las dichas ordenanças se contenía, de las /
quales por vuestra parte fue hecha presenta- /
ción y nos suplicastes las mandásemos ver /
e confirmar por que de guardárselo /

en ellas contenydo se siguira a gran utylidad /
y provecho a esa dicha ciudad, o que sobre /
ello proveyésemos como la nuestra merced /
fuese, lo qual visto por los del nuestro /
consejo y cierta ynformación que sobre /
ello por nuestro mandado uvo al (?) corregidor /
de esa dicha ciudad, y las dichas ordenan- /
ças su tenor de las quales es éste /
que se sigue /
<va enmendado fue > (*rúbrica*)
(*rúbrica*)

En la noble y más leal ciudad de Gibral- /
tar, lunes a treze días del mes de mayo /
año del señor de mil e qynyentos y cinquen- /

ta y cinco años, se juntaron en cabildo e /
ayuntamiento en la casa e sala del /
los muy magníficos señores don Diego de /
Guevara, corregidor y justicia mayor /
de la dicha ciudad por su magestad y An- /
drés de Carrasco y Sancho de Sierra y Francisco /
de Mendoza y Andrés de Villavicencio /
y Pedro Higuera y Juan de Canpo /
cabeça de Vaca rregidores y Antón Calvo /
y Antón Arroyo jurados, y ansí juntos /
los dichos señores en presencia de my /
Francisco de Madrid escrivano pú- /
blico del cabildo de la dicha ciudad por /
su magestad, se hordenó lo syguiente. En- /

tró en este cabildo Melchor Gallego ar- /

mador vezino de la dicha ciudad y dixo /

que porqué a su noticia es venydo, /

y a la de los demás armadores desta /

ciudad, sus consortes, ciertas hordenan- /

(rúbrica)

ças que la ciudad hizo a ellos y a los pes- /

cados della tocantes las quales se enbia- /

ron se enbiaron (*sic*) a confirmar de su magestad /

y por los señores del su muy alto Consejo /

fue proveydo dellas por su provisión /

rreal que para ello dieron que las dichas /

hordenanças se platicasen y confiriesen /

con los vezinos desta ciudad y que fuesen /
llamadas y oydas las partes a quyen /
tocava, y que se hiziese cierta ynformación, /
y con parescer del señor corregidor desta /
ciudad se tornasen a llevar a el Consejo rreal /
las dichas ordenanças, para proveer lo que /
más convinyese y fuese justicia según que /
<mente>
lo susodicho mas larga se contiene en la provi- /
sión rreal a que se rrefiere, y por que a quyen /
las dichas hordenanças tocan es a él y a los de- /
más armadores desta ciudad a los quales a /
parecido que por las dichas ordenanças /
son agraviados en algunas cosas dellas, /
y por esta rrazón las an contradicho y se an /

puesto en pleyto con la ciudad y ellos /

< va entre rrenglones mente> (*rúbrica*)

(*rúbrica*)

y el por sy, y e nonbre y por virtud /

del poder que dellos tiene querrían concer- /

tarse con la dicha ciudad, de manera que las /

dichas hordenanças se enmendasen como /

ellos no sean agraviados, y la ciudad sea ser- /

vida y bastecida del dicho pescado, y las /

hordenanças que fizieren de conformydad /

se enbien a confirmar por su mages- /

tad, por tanto que pide e suplica a los /

dichos señores justicia y rregidores vean /

lo susodicho, y si fueren servydos de tratar en /

ello, le dará asiento con la dicha ciudad por /

virtud del poder que tiene de los demás /

armadores, del qual hizo muestra y presen- /

tación y el tenor dél es este que sygue. /

<poder:>(Signo) Sepan quantos esta carta de poder vie- /

ren como yo Luys Peres y, Gonzalo de Espi- /

nosa y Pedro de Vaena, armadores vezinos /

que semos en esta noble y más leal ciudad /

de Gibraltar, otorgamos y conocemos por /

esta carta que damos y otorgamos todo nuestro /

poder cunplido libre, llenero y bastante /

segúnd que lo nos avemos y tenemos /

(*rúbrica*)

y segúnd que mejor y más cumplidamente /

lo podemos y devemos dar y otorgar, y de /
derecho mas puede y deve valer a vos Mel- /
chor Gallego armador y vezino desta ciudad, /
especialmente para que por nos y en nuestro /
nonbre y como armadores que somos desta /
dicha ciudad y mares della podays convenyr, /
y ser de acuerdo con el Concejo, justicia y rregidor /
desta ciudad sobre las ordenanças que se an de /
hazer y hordenar, sobre el vender del pescado en /
esta ciudad y lo demás que para la buena gover- /
nación conviene y en nonbre estar presente /
a la corrovoración y horden de las dichas hor- /
denanças, y las hazer y hordenar, y hechas y /

hordenadas para las enbiar a su magestad /

y a los señores de su Consejo Rreal para que /

las manden confirmar y sean confirmadas, /

para que usen y guarden en esta ciudad /

agora e para syempre jamás, y sobre /

ellos hazer todos los autospedimyentos, /

deligencias, rrequerimyentos que conven- /

gan, porque siendo por vos el dicho Melchor /

Gallego aprovadas y hechas las dichas horde- /

(rúbrica)

nanças juntamente con la ciudad nos desde /

agora las aprovamos y damos por bien hechas /

y pedimos y suplicamos a su magestad las mande /

confirmar para que se guarden y usen, porque /

quam cunplido y bastante poder como nos avemos /

y tenemos para lo que dicho es, y para /

una cosa y parte dello otro tal, y ese mys- /

mo lo damos y otorgamos, cedemos y tras- /

pasamos en vos y a vos, el dicho Melchor Ga- /

llego con todas sus yncidencias y dependen- /

cias anexidades y conexidades, y con li- /

bre y general admynystración, e obli- /

gamos nuestras personas y bienes muebles /

y rrayzes avydos y por aver de aver por /

firme rrato e grato estable y valedero to- /

do quanto por vos fuere hecho, e que no yre- /

mos, ny vernemos contra ello ny parte dello /

sola dicha obligación sola qual vos rrelevamos /

en forma de derecho en testimonyo de lo /

qual otorgamos esta carta antes vos y /

público presente e testigos ques hecha /

y otorgada en la dicha ciudad de Gibraltar /

a veynte e ocho días del mes de abril /

(rúbrica)

< año de 1598 >

año del señor de mil e quynientos e cinquen- /

ta e cinco años, testigos que fueron presen- /

tes a lo dicho es Nuño de Piña e Francisco de Ma- /

drid escrivano del Concejo, e Sebastián /

Quixada almoxarife, vezinos desta ciudad /

y los dicho Luys Peres y Gonzalo Despinosa /

lo firmaron de sus nonbres y por el dicho Pedro /

de Vaena que dixo no saber firmar, firmó /
el dicho Sebastián Quixada, y lo firmaron en el /
Rregistro, Luys Peres, Gonzalo Despinosa /
Sebastián Quixada e yo Bartolomé Rrodri- /
gues escrivano de su magestad y escri- /
vano público, uno de los del número en /
esta dicha ciudad de Gibraltar por merced /
de su sesares y católicas magestades, /
presente fuy a lo que dicho es y lo fize escribir /
y por ende fize aquí este myo signo a tal /
en testimonyo de verdad Bartolomé Rrodri- /
gues escrivano público. /

(Signo) y así, presentada la dicha carta de poder /

suso contenyda, y vista por los dichos se- /

ñores justicia e rregidores lo dicho e pedi- /
do por el dicho Melchor Gallego armador /
(*rúbrica*)
por sí y en nonbre de los demás armado- /
res, dixerón que la yntención de la ciudad /
quando hizo las dichas ordenanças no fue no /
fue (*sic*) de agraviallos, antes conzedo de ordenar- /
les como hizyesen las dichas pesquerías y vendio- /
se el pescado justificadamente y para /
questa ciudad fuese beneficiada y bastecida /
de pescado y bien gobernada y que nadie /
rrescibiese molestia ny agravio, y por que /
agora también tiene la ciudad la mysama /
yntención y voluntad para que se vea /

en que cosas dizen los armadores que rre- /
ciben agravio y si parescere se enmyende /
como no los rreciban mandaron traer las /
ordenanças que están fechas, las quales /
se traxeron y leyeron en el dicho cabildo, /
y vistas por los dichos señores justicia y rre- /
gidores y oydo lo quel dicho nonbre dixo a lo /
en ellas contenydo mandaron asentar /
las hordenanças en la forma siguyente. /
Enmendando en parte las de antes fechas su te- /
nor de las quales es éste que se sygue /

(rúbrica)

< Hordenanças >

(Signo) Primeramente, hordena la dicha ciudad de con- /

sentimyento del dicho Melchor Gallego ar- /

mador por sí y en nonbre de los demás ar- /

madores por virtud del dicho poder que de /

ellos presento, que todo el peze que los suso- /

dicho armadores que son fueren para sienpre /

en esta ciudad mataren en las mares del /

térmyno della con sus xabegas, chincho- /

rros y xabeguetas sean obligadosalo /

traer a la puerta de la mar desta ciudad, /

e no lo vendan fuera della en nynguna ma- /

nera, so pena que por cada vez que con- /

trario hiziere el armador que lo quebran- /

tare sea penado en tres mil marave- /

dís de pena si lo vendiere a vergantín, /
< y el maestre o dueño del tal vergantín o barco >
o a barco tenga de pena cinco mil /

maravedís, y si lo vendiere a harriero sin /

guardar la dicha orden que tenga de pena /

el que lo vendiere quatrocientos ma- /

ravedís por cada carga, y la mysma pena /

tenga el harriero que lo conprare, los maravedís(?) /

de las quales penas sean rrepartidos por /

tercias partes a los propios juez y denu[n]ciador. /

<va entre rrenglones y el (*rúbrica*) maestre o dueño del tal
vergantín o barco>

(*Signo*) Otrosí, hordena la dicha ciudad del dicho consen- /

timos que de todo el peze que los dichos ar- /

madores que son o fueren desta ciudad ma- /

taren en la mar de levante della, sean obli- /

gados a traer ansymismo a la dicha puerta /
de la mar la parte que dello a la dicha ciudad /
le cupiere para su provisión para que /
a él se venda y basteca la ciudad, y por ser /
como es la costa de la mar de levante, y a /
dicha costa braba podría ser que por /
tiempos contrario no se pudiese traer el dicho /
pescado a la dicha puerta de la mar por mar, /
que en tal caso lo traygan por tierra /
a la dicha puerta lo que a la dicha ciudad le cu- /
piere según dicho es, y esta sea por horden /
de justicia y diputados o de cualquier /
dellos so la dicha pena de los dichos tres mil /

maravedís rrepartida tercias partes /

según dicho es. /

(*Signo*) Otrosí, hordena la dicha ciudad del dicho /

consentimyento que todo el pexe de /

las dichas xabegas, chinchorros y /

(*rúbrica*)

xabeguetas se venda por libras para /

el basticismo desta ciudad a quatro /

maravedís la libra pescadera y no más /

quel de quarenta y ocho onças, sy no fue- /

re alitreros (?), alachas o salemas que por ser /

baxo pescado se a de vender y venda a dos /

maravedís no más la dicha libra pescadera que /

si el tal pescado bajo vinyera enbuelto /

con el otro peze de las dichas rredes que es /
de lo que se a de vender a quatro y no fuere mun- /
cho que en tal caso quede a la elección de la /
justicia o de qualquier diputado para /
que segúnd el peze fuera y la cantidad de lo /
uno y de lo otro lo puedan poner, y en el pro- /
veer de la ciudad se guarde esta orden que los /
dichos armadores den a la dicha ciudad los días /
de carnes todo el peze que mataren la /
mytad dello, y los días de pescado de todo /
el año, salvo la quaresma, den a la dicha /
ciudad para el dicho peso de tres partes /
de pescado que dichos les diere las dos dellas, /

(rúbrica)

y en el tienpo de la quaresma sea obli- /
gados guardando la dicha orden a proveer e bas- /
tecer esta ciudad por el peso de todo /
el peze que uviere menester, el qual den /
por la orden y mandado de los señores corregidor /
e alcalde mayor o qualquier de los dipu- /
tados que son los que an de entender en la /
provisión y governación desta ciudad, /
so pena que por cada cosa de las sobredichas /
quebrantaren sean penados en los dichos /
tres mil maravedís de pena, rrepartidos /
por tercias partes como dicho es. /

(Signo) Otrosí, hordena la dicha ciudad del dicho consen- /

timyento que los dichos armadores o qual- /
quier dellos puedan dispensar del pesca- /
do que les quedare, guardando la dicha orden en los /
dichos tienpos, vendiéndolo por los precios que /
pudieren e bien visto les fuere con que sea a los /
harreros que vuieren(*sic*) traydo cargas de bas- /
timento a la alhóndiga desta ciudad o a los /
navíos, barcos o vergantines que ansí mysmo /
traxeren bastimentos, y a los vezinos de /

(*rúbrica*)

esta ciudad que por mar o por tierra lo /
quysieren llevar, lo qual puedan hazer syn /
pena alguna y, si ansí no lo guardaren caygan /

en la pena contenyda en la hordenança siguyente /

ques la que lo declara. /

(*Signo*) Gibraltar, vista la petición que sus vezinos /

dieron sobre el cargar de pescado en /

vergantines y otros navíos, y del consen- /

timyento de los dichos armadores tenyendo /

rrespeto a que en (?) esta ciudad no se coje el (?) pan que /

a menester para su provisión para las /

galeras de su magestad que munchas vezes /

en ella rresiven, y que por la rrazón dicha /

se provee de las comarcas por tierra, y que /

los harrieros que traen los dichos bastimentos /

an de ser favorecidos dándoles las cargas /

de pescado que vuiere (?), y visto que cargando- /

se en los navíos los dichos harrieros no lo /

llevan y es causa que no traen los dichos bas- /

timentos, por tanto hordena la dicha ciudad /

que de aquí adelante los forasteros de /

fuera desta ciudad no puedan cargar ny /

(rúbrica)

carguen en ella ny en sus términos nyngúnd /

navío de pescado sy no fuere aviendo traydo /

el tal navío cargado de trigo o harina o ce- /

vada o azeyte, havas o garvanzos e que venyendo /

cargado de qualquiera de los dichos bastimentos /

pueda ser cargado de pescado y esto sea en la /

puerta de la mar desta ciudad e no fuera /
della, sy no fuere que pescando las rredes en la /
mar de levante siendo el tienpo forsoso que /
no puedan venir por mar a la puerta de la /
mar por ser costa brava como ya es dicho, que /
los tales puedan cargar en la torrezilla /
y mar de levante, en las quales partes así /
mysmo ayan de cargar y carguen los harrie- /
ros que a esta ciudad traxeren los dichos bas- /
timentos por tierra y esto sea precediendo /
primeramente licencia de la justicia o de /
un diputado segund dicho es, e del peze que /
a los dicho armadores, guardando la orden dicha, /
les cupiere y que así mysmo lo puedan /

vender a los vezinos desta ciudad así /

(rúbrica)

armadores como a otros vezinos que lo qui- /

sieren llevar por mar o por tierra, aunque /

no ayan traydo las dichas cargas de basti- /

mento y sea como dicho es de lo que a los dichos ar- /

madores les a de caber con que a los foras- /

teros que por mar quysieren cargar por /

rrazón de aber traydo bastimentos y a los /

vezinos della que así mysmo quisieren /

llevar el dicho pescado a los unos y a los otros, /

prefieran los harrieros que vuieren (?) traydo bas- /

timentos segund dicho es, porquel harriero /

haze más beneficio y se lo pueda tomar por /

el tanto, y que para quel tal forastero /

que vuiere (?) de cargar pescado por la mar lleve la /

carga que traxere tenyendo consideración /

a quel tal navío a de traer sal para /

salar el pescado que a de llevar, e que quando /

descargue los dichos bastimentos sea por /

antel escrivano del cabildo para que /

(rúbrica)

[de] fee dello, y el que lo descargare sea obligado /

a lo traer al alhóndiga desta ciudad, para que /

en ella se venda y no fuera della, y lleve alva- /

lá de como lo traxo a la dicha alhóndiga, firma- /

do del alhondiguero y un diputado e qual /
quando el harriero vuiere (?)de tomar el pescado /
por el tanto a las personas que arriba dize /
<toda>
sea tomando es enbiada en junto y no en me- /
nos por quel dicho pescado se vende por /
enbiadas y no podría sacarse una carga /
ny dos dexando más en ella para pagallas(*sic*) /
en lo que rrata(*sic*) por cantidad la tal enbiada /
vuiere (?) costado, y por esta rrazón mandan /
que no se tome por el tanto sy no fuere to- /
da la enbiada según dicho es, y que desta manera se /
le de, y que a el peze que a los dichos ar- /
madores les cupiere no se les pueda llegar /

según dicho es, sy no que ellas lo puedan vender /

guardando la orden susodicha, so pena que /

por qualquiera cosa de las contenydas /

en esta hordenanças que quebrantaren /

los dichos armadores o señores de navíos /

< va entre rrenglones todo > (*rúbrica*)

(*rúbrica*)

o las otras personas en ella contenydas /

sean penados por cada vez que lo contrario /

hizieren los armadores e vezinos desta dicha /

ciudad en tres mil maravedís, y los due- /

ños de navíos en cinco mil maravedís siendo /

forasteros, y los harrieros que no lo guardaren en /

quatrocientos maravedís por cada carga /

por cada vez que lo contrario hiziere, y la /

mysma pena tenga el armador o pescador /

que no lo guardare, y que en el trato de lo con- /

tenydo en estas hordenanças no aya fraude /

<por armador ni pescador ni harriero ny otra nynguna

persona>

ny cautelas haziendo conciertos ny tratos para /

quebrantar esta hordenanças ny lo en ella conte- /

nydo, solas dichas penas a cada uno que lo con- /

trario hiziere, e que en qualquier tienpo que /

se sepa o averigüe se pueda pedir la dicha pena, /

todas las quales dichas penas sean rrepartidos /

tercios segúnd dicho es. /

(Signo) Otrosí, hordena la dicha ciudad quel pescado /

que a los dichos armadores les cupiere por la /

horden susodicha y no vuiere (?) quyen se los conpre /

que sean de los que conforme a la dicha or-/

< va entre rrenglones a do dyze(?)por armador ny pescador
ni harriero ny otra nynguna persona > (rúbrica)

(rúbrica)

denança lo pueden llevar, que en tal caso no /

aviendo persona de las susodichas que se lo con- /

pren lo puedan vender a qualquier persona /

que se lo qysiere comprar syn pena alguna /

con licencia de la justicia. /

(Signo) Otrosí, hordenan que en las enbiadas del /

peze que así se traxeren para el prove- /

ymiento desta ciudad nynguna persona, /

vezino ny morador della ny estante ny escla- /

vo ny otras personas nyngunas sean oza- /
dos a entrar en las dichas enbiadas a escoger /
el pescado dellas, syno que lo tomen a el pe- /
so como está hordenado y alcance a todos de /
bueno y malo, so pena que qualquyera per- /
sona que la susodicha quebrantare será pe- /
nado en trezientos maravedís de pena /
por cada vez que lo contrario hiziera syendo /
persona libre, y si fuere esclavo tenga /
cien maravedís de pena, rrepartidos por /
tercias partes a los propios y denu[n]- /
ciador y juez que lo sentenciare /

(rúbrica)

(Signo) Otrosí, que si por caso el armador o arráez /
de las haziendas que traen vergantes en las /
playas donde pescaren, vendieren rran- /
chos por menudo a los vezinos que van /
por la playa o a otras qualesquier per- /
sonas que van a trabaxar a las hereda- /
des del térmyno desta ciudad o de ca- /
myno, que sin pena les puedan ven- /
der rranchos de pescado por que aqué- /
llos es cosa menuda como no se haga nyngu- /
na carga chica ny grande, so la pena de la /
hordenança que sobrello habla, y que sea /
hasta cantidad de dos rreales cada rran- /
cho y de ally abaxo. /

(Signo) Otrosí, hordena la dicha ciudad que los dicho /

armadores vezinos desta ciudad no se vayan /

a pescar como lo suelen hazer con su xa- /

begas y artes de pescar fuera de los /

térmynos de ella, y quando se vuieren (?) dyas /

por fiesta de no hallar pesquerías /

en el térmyno desta ciudad por /

(rúbrica)

alguna otra causa justa, que antes /

que se vayan lo hagan saber a la ciudad ocho /

días antes, para que la ciudad pueda /

enbiar a buscar otros armadores de xa- /

begas, que de fuera parte vengan abastece- /

lla (*sic*), y hordenan que si no fuere quando lo suso- /

dicho suscediere de yrse los armadores vezinos /

a pescar a otras partes como dicho es, no se /

pueda ny puede dar licencia a nyngúnd /

armador ny xabega de fuera para que /

pueda pescar en las mares y baya(?) del /

térmyno desta ciudad sy no fuere /

que antes y primeramente tome ve- /

zindad y dé las fianças della, y ten- /

ga y trayga muger y casa confor- /

me a la carta de avezendamyento, por /

que no es justo quytar la pesque- /

ría a los vezinos pues hazen beneficio /

a la rrepública y son pobladores /

para dalla(*sic*) a los forasteros estando ellos /

como dicho es con sus rredes armadas /

< va enmendado otra(?) y carta > (*rúbrica*)

(*rúbrica*)

y que los pescadores forasteros de /

las otras artes de pescar para po- /

der pescar en los mares del término /

desta ciudad pidan licencia en el cabil- /

do della y se les pueda dar por la orden /

que les pareciere, so pena que el que lo /

contrario hiziere yncurra en pena de /

tres mil maravedíes, y de pérdidas, las /

barcas y rredes y xabegas e otros apa- /

rejos de pescar, y que si por yrse los dichos /

armadores vezinos a pescar a otra parte /

la ciudad traxere otros armadores fo-/

rasteros que en sola yendo(?) las de los vezinos /

luego se vayan y no pesquen más, y con /

esa condición los traygan, y la dicha pena /

sea rrepartida por tercias partes /

como dicho es. /

(Signo) Otrosí, hordenan que las personas /

que pescaren el dicho pexe o lo man- /

dare pescar por suyo sean obli- /

gados a tener el peso con que lo pesaren /

colgado de la parte donde la ciudad se- /

(rúbrica)

ñalare, por manera que no se pese el /
peze peso en la mano, so pena de do- /
cientos maravedís a cada uno que lo con- /
trario hiziera cada vez que quebrantare, /
rrepartidos por tercias segúnd dicho es, /
e questo no se entienda con los esclavos que /
conpran alguna lavadera (?) de peze para /
vender por las calles como se suele ha- /
zer, e que si a la justicia o diputados /
les paresciere que alguna vez según /
el tiempo suscede es ynconvinyen- /
te el vender por las calles los dichos es- /
clavos puedan mandare el que no vendan. /

(Signo) Otrosí, hordenan que los rregatones /
<[reg]ato>
<[nes]depes> que co[n]praren el dicho pescado de /
<[cad]o>
los armadores o pescadores no sean /

osados a lo vender, ny eligan a él sy no /

fuere estando presente la justicia /

o algúnd diputado, y lo pesen a la /

ciudad a los precios que está hordenado, /

(*rúbrica*)

e no lo puedan vender a otro rregatón, /

ny apartar pescado ny escojerlo para /

sy ny otra persona syno que todo /

se pese, y sobre todo den orden la justi- /

cia y diputados, y que ansí mysmo los /

compradores de peze de cuero que /
lo compraren para traerlo a vender /
después de seco no lo puedan vender si /
no al peso y por postura de justi- /
cia o diputados, so pena de cada quatro /
cientos maravedís a cada uno por ca- /
da vez que lo contrario hiziere rreparti- /
dos por tercios según dicho es. /

(Signo) Otrosí, hordena la dicha ciudad que los días /

de carne o de pescado que los arma- /
dores conforme a las ordenanzas que /
la ciudad tiene hechas en lo que toca- /
rle partir del pescado si los dichos /
armadores los días que están señala- /

dos del partir qysieren dar todo /

(*rúbrica*)

el pescado que mataren, o de ello la /

parte que bastare para que la ciu- /

dad a el peso sea proveyda y sea harta, /

no sean penados, aunque no hagan la dicha /

partición con que se queda (?) la ciudad /

abastada (*sic*) sea al contento de la justicia /

o qualquier de los diputados como dicho es. (*signo*) /

(*Signo*) Otrosí, hordena la ciudad que el pe- /

<el>

<[tras]mallo> ze de trasmallo y otro peze que se /

matate en las mares de su térmi- /

no, todo lo traygan a la dicha puerta /

de la mar, y allí se parta el dicho pes- /
cado por la orden que se a de partir /
con los armadores, ques en los días /
de carne de todo el año la mytad /
para el peso y bastecer la ciu- /
dad y, en los días de pescado /
de tres partes las dos, y en el tien- /
po de la quaresma que bastescan la /

(rúbrica)

ciudad a parescer de justicia o di- /
putados o qualquier dellos, y quel peze /
de trasmallo se venda a el peso a se- /
ys maravedís la libra y no más, sy no /
fuere salemas y obladas, questas /

se an de vender a tres maravedís la /
libra por ser de trasmallo, y que /
el peze de espinel, todo el peze /
de cuero que con el se mata, se venda /
a el peso lo que a la ciudad cupiere, /
por la dicha orden a quatro mara- /
vedís la libra pescadera de quaren- /
ta y ocho onzas, y las rrayas se vendan /
a el mysmo precio, y se pese el dicho /
peze de cuero y rrayas con tripas /
y agallas, y a las rrayas se les corten /
las colas para que se pesen syn /
ellas, y el otro peze de escama /
que en el dicho espinel muriese se /

(rúbrica)

pese a cinco maravedís la libra, /
y el peze de las nasas se venda /
a quatro maravedís la libra, guar- /
dando con los naseros la orden del /
partir susodicha, y el peze del cordel, /
que sentiendo cherna, corvina, con- /
grio, sacadas las tripas y agallas, /
venda a diez maravedís la libra, /
y todos los otros peces de escama /
que a el cordel mu[rie]ren, se vendan /
a cinco marave[dís] la libra, sal- /
vo cavallas y sa[lemas], que se ven- /

dan a maravedí cada una o a quatro /

maravedís la libra pescadera, por /

ser del cordel y que porque los /

dichos peces algunas vezes suelen /

ser muy pequeños, que en tal caso /

la justicia o qualquiera de los /

diputados manden como se /

(rúbrica)

a de vender según el peze fue- /

re, y que con los cordeleros se guarde /

la orden del partir que está dicho /

y se a de tener con los pescado- /

res de las otras artes de pescar /

y que la libra del galludo se venda /
a seys maravedís con tripas /
y agallas, y el peze de la caña /
se venda como quysiere el que lo ma- /
tare, siendo pescado a la caña y des- /
de tierra o peña y no desde /
barca, por manera que todo /
el otro peze a my declarado se /
a de vender a el peso y no a ojo, /
sy no fuere las cavallas y salemas, /
por la orden que está dicha so pe- /
na que por cada cosa de las aquy /
contenydas que los dichos corde- /
leros y otros pescadores, en esta /

ordenança declarados, quebran- /

(*rúbrica*)

taren, serán penados en seys- /

cientos maravedís por cada vez /

que lo contrario hizieren, y quel /

peze que de la partición les /

cupiere lo vendan como quysiere, /

conque sea en la puerta de la mar /

desta ciudad y no fuera della, y a los /

harrieros que vuieren (*sic*) traydo bas- /

timentos (*sic*) [a la] ciudad o a los bar- /

< lo >

cos que vuieren (*sic*) traydo y a las /

otras personas y por la /

orden que se contiene en la hor- /

denança del lugar del pobla- /

do questa hecha so las penas en ella /

contenydas, que se repartan todas /

por tercias a los propios y denus- /

ciador (*sic*) y juez /

(*Signo*) y así, hechas las dichas ordenanças, /

paresca en el dicho cabildo el dicho /

< va entre rrenglones lo > (*Signo*)

(*rúbrica*)

Melchor Gallego armador por sy /

y en nombre de los otros pescadores /

vezinos desta dicha ciudad sus consor- /

tes y por virtud del dicho poder que /
tiene presentado dixo que por /
sy y en nonbre de los dichos sus consor- /
tes abía e uvo (?) por bien que de las dichas /
ordenanças se use y se guarden y cun- /
plan como por los dichos señores justi- /
cia y rregidores está ordenado, por /
que tiene entendido y es cierto que /
dellas ny de alguna dellas no viene /
perjuyzio a nynguno de los pobla- /
dores desta ciudad, y dellas viene /
beneficio y utilidad a los vezinos /
desta dicha ciudad en general, y por /
tanto pide a los dichos señores jus-

ticia y rregidores las embien a con- /

firmar de su magestad para /

que se guarden y cunplan y executen, /

(rúbrica)

y si nesceçario es quel por sí y en /

nombre de los dichos sus consortes así lo /

pide y suplica a su magestad y, firmolo /

de su nonbre Melchor Gallego, /

y luego los dichos señores justicia y rre- /

gimyento dixerón vistas las dichas /

ordenanças y que son hechas en pro e /

utilidad desta ciudad y vezinos de /

ella y que dellas ny de alguna dellas /

no viene perjuizio alguno a los /
dichos armadores y pescadores desta /
dicha ciudad ny otra persona algu- /
na, como el dicho Melchor Gallego por /
sy y en nonbre de los dichos sus consortes /
e partes lo confiesa, acordavan y /
acordaron que las dichas ordenanças /
con lo dicho e[s]criturado (*sic*) e pedido por /
el dicho Melchor Gallego se enbie /
a confirmar por su magestad, /
y si nesceçario le ordena el dicho /

(rúbrica)

Señor corregidor de su parescer sobre /
ello, ynformando a su magestad de la /
utilidad questa ciudad se le syguira /
de que se confirmen y de todo lo demás /
que le pareciere que su magestad /
debe ser ynformado para que las /
dichas ordenanças se confirmen, /
y así lo pidieron y sobrello justicia /
y testimonyo y firmáronlo de sus /
nonbres don Diego de Guevara, Andrés /
de Carrasco (?), Francisco de Mendoza, Sancho /
de Sierra, Andrés de Villavicencio /
Pedro Higuera, Juan de Canpos Cabeza de /
Vaca, Anton Calvo, Pedro Pyneda, /

Antonio Arroyo e yo Francisco de Madrid /

escrivano público del Cabildo de /

la dicha ciudad de Gibraltar por /

su magestad presente fuy a lo que /

dicho es y lo fize escribir según que ante /

my pasó e fize aquy este myo signo /

ques a tal en testimonyo de verdad /

(rúbrica)

Francisco de Madrid escrivano del /

Cabildo, /

fue acordado que deviamos mandar dar /

esta nuestra carta para vos en la dicha rra- /

zón y nos tuvimoslo por bien y por la /

presente por el tienpo que nues- /
tra merced y voluntad fuere syn per- /
juizio de nuestra corona rreal y de otro /
tercero alguno, confirmamos y a- /
provamos las dichas hordenanças que /
de suso van yncorporadas para /
que es en ellas contenydo se guarde /
cunpla y execute en todo y por todo, /
según y como en ellas se contiene, /
y mandamos a el nuestro corregidor /
o juez de rresidencia de esa dicha ciu- /
dad o su lugartenyente en el dicho /
oficio y otras qualesquier /

justicias de la dicha ciudad que ansí /

las hagan guardar y cunplir, y con- /

tra ellas no vayan ny pasen ny / (...)

(rúbrica)

*

*

*

Extracción, listado y explicación de las abreviaturas aparecidas en el documento

En general no aparecen muchas abreviaturas en cuanto a variedad, aunque algunas lo hacen de forma muy repetida, como es el caso de la palabra «dicho-a». Los autores siguen, de forma generalizada, la pauta establecida en este tipo de documentos a la hora de emplear abreviaturas —incorporando pocas novedades—, en palabras específicas y en algunos apellidos.

alld	alcalde
∞	co
d°	de
clpa	dicha
fr̄n	Francisco
Jes̄o	Jesucristo
m̄	-mas, -mes, -mis y -mos.
nr̄o	nuestra
n̄	nin
q̄les	quales
q̄tro	quatro
seḡn	según

sigui^o siguiente

susodicho susodicho

vir vir, ver

Abreviaturas particulares.-

no años

Carrasco Carrasco

Corregidor Corregidor

mag magestad

maravedis maravedís

que que

Vergara Vergara

Instituciones históricas que aparecen en el documento.

Entre las instituciones que aparecen en el texto figuran Consejo Real, Cancillería, Concejo, Regimiento y Ayuntamiento o Cabildo.

Consejo Real

Organismo central de la administración castellana desde fines del s. XV hasta prácticamente la primera mitad del siglo XIX. Estaba compuesto por un número variable de nobles y clérigos, altos funcionarios (canciller, procurador, tesorero, etc.) y algunos juristas. Su principal función era asesorar al rey, pero además y al mismo tiempo era el organismo supremo de justicia al que se podía apelar contra las sentencias dictadas por los tribunales. Al igual que en los demás Consejos los asuntos sometidos al monarca pasaban previamente por él, el cual deliberaba y opinaba a través de un documento llamado consulta. En el margen de éste, el rey escribía su decisión que generalmente coincidía con la sugerida por el Consejo pero que no tenía por qué ajustarse siempre a ella. A continuación, el rey devolvía el documento, para que se redactaran las disposiciones necesarias para su ejecución.

Los Consejos medievales, tanto el Consejo real como otros, fueron objeto de una profunda reforma en el transcurso del reinado de los Reyes Católicos, desglosándose posteriormente en otros, formando de forma progresiva una compleja estructura conocida como el sistema de Consejos o sistema polisindial, cuyas líneas generales fueron completadas a fines del siglo XVI. De tal manera, que a partir del reinado de los Reyes Católicos, el Consejo de Castilla fue esencialmente una institución al servicio de la corona, pues con las

reformas de 1480 los reyes lo despolitizaron, protegiéndolo de la influencia de la aristocracia al mismo tiempo que procuraban profesionalizarlo.

La primera actuación en esta transformación fue la reforma del Consejo Real en las Cortes de 1480, momento clave en el que comienza la gran trascendencia de dicho organismo, que servirá de gran ayuda en muchísimas de las funciones de gobierno y que se empieza a conocer de forma habitual como Consejo de Castilla (para diferenciarlo del de Aragón, que ejercía funciones semejantes en aquella Corona). Una de las más importantes innovaciones fue que en lo sucesivo debería estar integrado por un prelado, tres caballeros y ocho o nueve letrados. Las decisiones del Consejo debían adoptarse por mayoría de dos tercios de sus miembros, los cuales eran designados directamente por los soberanos. También existía un número de consejeros numerarios u honoríficos entre los cuales figuraban todos los obispos, duques condes y marqueses, maestros de las Órdenes Militares y otras personalidades a quienes los reyes daban ese título. Todos ellos tenían acceso a la Sala del Consejo, aunque sin voto en las deliberaciones. Las atribuciones del Consejo eran amplísimas: cuestiones de política interior e internacional, hacienda, asuntos de la Hermandad, de las Ordenes militares, etc.

Posteriormente y de forma sucesiva algunos de los Consejos existentes fueron reformados, como el de Aragón, y también aparecieron otros nuevos, como el de la Inquisición, de las Órdenes, el de Cruzada, etc. que aumentaron notablemente en los primeros años del reinado de Carlos I con la importante actuación de Gattinara, procediendo en una labor sistemática a crear y organizar una serie de Consejos destinados a determinadas y específicas funciones muy similares a las de los ministerios en los gobiernos modernos. Así en los primeros años del reinado de Carlos I se consideró necesario desgajarle al Consejo de Castilla parte de sus atribuciones, que pasaron a otros Consejos, en

especial a los de Estado (1522), Hacienda (1523) e Indias (1524). Paralelamente se fue desarrollando un Consejo restringido, integrado por algunos miembros del de Castilla y destinado a asesorar al monarca en los asuntos referentes al patronato real y al nombramiento de los cargos judiciales y administrativos; este organismo, que, estructurado definitivamente en 1588, recibió el nombre de Cámara de Castilla.

Los Consejos fueron proyectados como entidades compuestas preferentemente por juristas, por una burocracia directamente relacionada con el monarca e independiente de los intereses de los poderosos. Así ocurrió durante mucho tiempo, pero los espléndidos y abundantes beneficios que se obtenían por el cargo de consejero —y aún más de presidente— atrajeron a la aristocracia, que paulatinamente y de forma importante fueron dominándolos hasta conseguirlo totalmente a fines del siglo XVII.

Cancillería

La Cancillería era la institución encargada, a modo de oficina bajo el control y dirección del canciller, de redactar, copiar y expedir todo tipo de documento real o de un alto dignatario laico o eclesiástico. En Castilla y León, la Cancillería fue organizada en el reinado de Alfonso VII, y más tarde lo fue en Navarra, siglo XII, y Aragón, siglo XIII. Tanto en Castilla como en León, el canciller era el jefe de la Cancillería regia y tenía a sus órdenes, para la redacción de los documentos, a notarios y escribanos, que eran los encargados de escribir los documentos, y selladores, que eran los que ponían los sellos. Las Cancillerías regias de los estados cristianos de la reconquista llevaban un registro de Cancillería, donde se anotaban las entradas y salidas de documentos y un extracto de su contenido.

Tras el reinado de los Reyes Católicos, la tendencia de ser sustituida la Cancillería por otros organismos, como el Consejo Real o los Consejos de Estado entre otros, en la preparación y expedición de determinadas clases de documentos fue aumentando paulatinamente. Del mismo modo la figura de canciller fue cediendo sus funciones de forma progresiva a otros cargos de la administración como registrador, secretarios, escribano mayor, mayordomo mayor, etc., de tal manera que todos estos cargos fueron incorporándose a la Cancillería.

Frecuentemente el cargo de canciller solía estar vinculado a algún destacado personaje del reino, de tal manera que dicho cargo permanecía en poder de una misma familia durante muchas generaciones. Aunque a veces aparece como Canciller Mayor de Castilla el arzobispo de Toledo, es más un título honorífico que efectivo. A los cargos tradicionales de Canciller del Sello Mayor y del Sello Secreto —o de la Poridat— se le une a partir del siglo XVI el de Canciller Mayor de Indias, cuyo primer nombramiento recayó en el famoso político de Carlos I, Gattinara.

Estos tres cancilleres tenían funciones específicas que se centraban principalmente en el control de los correspondientes sellos y su oposición a los respectivos documentos. Así, el Canciller del Sello Mayor controlaba los de plomo y cera roja de las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, el del Sello de Cera los de la Corte y Consejo Real, y a cargo del de Indias estaba sellar los documentos del Consejo del mismo nombre, con los de las Audiencias del Nuevo Mundo.

Además, dentro de la Cancillería aparecían diversos cargos como: Vicecanciller, encargado de controlar sobre todo el aspecto jurídico de los mismos; Protonotario, quien, además de ser el jefe efectivo del personal de la cancillería, controlaba la redacción de los documentos hasta en su forma

literaria o retórica, tenía bajo su custodia el sello regio y cobraba los derechos del sello, de cuyo fondo se pagaba al personal de la cancellería y al de la real capilla; Lugarteniente del Protonotario, que compartía las funciones del anterior; Secretarios; Archivero; Escribanos de mandamiento, de registro y de tesorería; Selladores; Peticionarii; Solicitator; Calentador de cera y Correo.

Concejo

El Concejo, en sus inicios reunión de los vecinos de una localidad o distrito para tratar de asuntos de interés común, solía reunirse los domingos después de misa. Podía ser plenario, concejo abierto, o limitarse a la congregación de algunos vecinos destacados. Fue uno de los elementos que contribuyeron decisivamente a la aparición del municipio, por lo que a partir de la baja Edad Media, el término de Concejo se convirtió prácticamente en sinónimo de municipio.

Los Concejos, tanto de tierras de realengo, directamente bajo jurisdicción real, como los de señorío eclesiástico o civil, tuvieron una enorme importancia en el desarrollo y desenlace de la vida política del siglo XVI. No sólo porque son el marco en el que se desarrolla la lucha entre estados por el ascenso social y el control comunitario, de la que resulta el establecimiento definitivo de las oligarquías locales, sino porque la negociación, el pulso mantenido directamente entre las ciudades y la Corona, o entre las villas y los señores, condicionaron notablemente las relaciones entre señor y señorío, rey y reino.

En la Corona de Castilla, el Concejo abierto dio paso a un regimiento compuesto por los regidores que debía ser nombrado por el rey de entre los elegidos por la ciudad o villa. En la práctica, tal capacidad de elección sólo fue

aparente, porque en muchos lugares las regidurías acabaron vinculadas de forma vitalicia, luego perpetua, a los miembros de distintas familias que se sucedían en su ejercicio por herencia patrimonial.

Con la progresiva patrimonialización, los Concejos, en especial los grandes y los de las ciudades con voto en las Cortes, fueron pasando progresivamente y de forma definitiva a poder de la nobleza local, convertida en una oligarquía cerrada que pretendía impedir el acceso a los cargos municipales de los pecheros que, en teoría, solían tener derecho a ocupar la mitad de los oficios concejiles.

Para el mantenimiento del Concejo se utilizaba la recaudación de una serie de impuestos sobre el consumo de productos, conocidos normalmente como sisas, y también la recaudación mediante derramas directas entre los vecinos. Asimismo, el Concejo se mantenía de sus propios bienes, tanto rentas como tierras (fincas, molinos, etc.) e inmuebles de su propiedad y que podían ser arrendados o explotados directamente. Por otro lado, también regulaba el uso, sorteo y reparto de las tierras del común o bienes comunales (dehesas, pastos, montes, etc.), las cuales, en principio, podían ser utilizadas libremente por todos los vecinos. A los bienes comunales se les solía añadir en la práctica la explotación de las tierras baldías que eran de propiedad real.

En los Concejos, además de los regidores, estaban presentes, aunque sin participación en las votaciones, numerosos oficiales, desde alcaldes, por lo general dos, con competencias judiciales de primera instancia, los sesmeros, recaudadores fiscales, pasando por los jurados, que venían a representar a los barrios o parroquias, escribanos, almotacenes, alguaciles, etc. El ámbito de control y de acción que el Concejo poseía era amplísimo, pues abarcaba cuestiones de tipo económico, laboral, urbanístico, hacendístico, judicial y administrativo. Especialmente importantes fueron sus competencias en la

ordenación de la producción agrícola dentro de las comunidades de villa y tierra.

Regimiento

El Regimiento era una corporación local, formada por los magistrados y regidores, que administraban el municipio castellano en la baja Edad Media. A partir del siglo XIII, la política centralista de los monarcas castellanos contribuyó a la sustitución de los Concejos municipales por los cabildos o regimientos, pretendiendo con ello acabar con la autonomía, la descomposición interna y la mala administración de los municipios y al mismo tiempo favorecer la intervención real, pero de hecho supuso que la administración fuera ejercida por una minoría aristocrática y burguesa. Empezaron a constituirse durante el siglo XIII en las ciudades andaluzas y Alfonso XI contribuyó decisivamente a su extensión por todo el reino.

Al frente tanto del Regimiento como de la justicia, la administración y la fuerza militar de los municipios se encontraban los corregidores, funcionarios al servicio del interés político de la Corona, ostentando muchísimas atribuciones: presidían las causas civiles y criminales, organizaban y dirigían las milicias urbanas, defendían los privilegios reales, se encargaban de buscar financiación para las obras públicas, vigilar los mercados, de proteger las fronteras, de cuidar los pastos y tierras de cultivo. Los corregidores se fueron erigiendo en unos efectivos funcionarios, que proporcionaban un vínculo estable entre los municipios y el poder real y tendían a afirmar la hegemonía de éste en los ámbitos urbanos. Además, mediante ellos, la Corona quiso controlar a las oligarquías locales, de tal manera que llegó incluso a perjudicar los intereses de las elites locales mediante la venta de cargos concejiles o la concesión de

numerosos privilegios de villazgo.

Los regidores, elegidos por el rey a propuesta generalmente del mismo Regimiento, eran los encargados de designar anualmente a los magistrados y oficiales municipales. Los caballeros y burgueses de las ciudades fueron ocupando progresivamente este cargo, que fue considerado como una merced real, convirtiéndose en vitalicio. Ello significó el uso abusivo de sus funciones, que conllevó incluso al arriendo de los oficios municipales, a pesar de que las Cortes lo prohibieron repetidamente a lo largo de los siglos XIV y XV. Durante el siglo XVI, el número de regidores creció paulatinamente, ya que las necesidades hacendísticas de la Corona promovieron la creación de nuevos Regimientos para ser vendidos, al igual que ocurrió con otras mercedes reales

Desde finales del siglo XV y sobre todo, después de la muerte de la reina Isabel en 1504, los municipios castellanos fueron progresivamente distanciándose, oponiéndose y finalmente rebelándose contra la presencia de los corregidores. El rechazo de las ciudades castellanas a la actuación de ellos fue determinante en el origen del levantamiento comunero de 1520-1521.

Ayuntamiento o Cabildo

Corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio. En Castilla, a partir de la baja Edad Media, se conoció como ayuntamiento a la reunión de los diferentes órganos municipales, sin designar ninguna entidad especial. Había un ayuntamiento con concejo abierto, reunión de los oficiales con la asamblea vecinal, que fue sustituido luego por un ayuntamiento con el Regimiento, reunión de los oficiales con los regidores, aunque en algunas localidades siguieron celebrándose ayuntamientos extraordinarios y convocándose

reuniones más amplias, cuando se creía necesario. El ayuntamiento fue convirtiéndose en el órgano principal del gobierno y administración municipales, y de él dependían los oficiales concejiles, excepto la alcaldía y el alguacilazgo, enlazados con la asamblea judicial. Posteriormente se identificó el ayuntamiento con el regimiento y con el organismo municipal en su conjunto.

A partir del siglo XVI se fue produciendo la decadencia de la institución municipal como consecuencia del triunfo de la centralización administrativa y del absolutismo real. En los municipios de Castilla se consolidó la institución del corregidor, reorganizada por una Instrucción de 1500 de los Reyes Católicos, los regidores, designados por el rey, tal como vimos anteriormente pasaron a ser cargos perpetuos y hereditarios que quedaron en manos de la nobleza y de la alta burguesía. De otra parte, ante el déficit de la hacienda real, se llegó a la venta y enajenación de los oficios públicos. Los municipios se convirtieron en la última rueda de la administración estatal y se tendió a regularlos con carácter uniforme.

Comentario

El documento consta principalmente de la copia de una Provisión Real confirmatoria otorgada por el rey sobre las ordenanzas acordadas en la ciudad de Gibraltar. Junto a esta provisión aparecen una carta de poder y unas ordenanzas, incluidos todos y formando un sólo cuerpo documental. Escrita en letra procesal característica de mediados del siglo XVI y tan empleada por los escribanos públicos, parece ser que todo el documento está escrito por una sola persona, pues su caligrafía es muy uniforme y bastante homogénea y no se detectan rasgos significativos que supongan diferencias. Aunque de trazado rápido, no es excesivamente difícil su lectura y comprensión. Aparecen algunos descuidos del copista, pero que no dificultan su entendimiento.

La idea de insertar en un nuevo documento otro anterior para que fuese confirmado, era una de las principales características de las cartas de privilegio y confirmación. En ellas tenían una gran importancia el documento anterior que se confirma, por lo que su inclusión era un elemento imprescindible del nuevo documento, de tal manera que, dentro del conjunto documental formado por los documentos viejo y nuevo, el valor jurídico de todo lo documentado procede fundamentalmente y de forma generalizada precisamente del más antiguo. En cuanto a las suscripciones y signos, no todas las cartas de confirmación iban firmadas personalmente por el rey. Cuando éste la firmaba, solía hacerlo tras la data. Lo que sí estaba más generalizado eran las firmas y rúbricas de los concertadores, escribanos y la del canciller, que estaba encargado de sellarla.

La Provisión Real, cumple prácticamente con la norma general de

gran sencillez, de ahí su extendido prestigio y uso. Casi siempre procedía directamente del rey o de determinados organismos públicos, pero a nombre del monarca respectivo. En ésta del documento que se comenta, la cual no aparece completa, procede del rey. Mediante la disposición de esta provisión son confirmadas las ordenanzas por el rey, referentes a la pesca y otros asuntos derivados de ella. Dentro del apartado de las cláusulas sancionales aparece la tan característica conminatoria a cumplir lo dispuesto «so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara». En la data aparece la fecha tópica y la cronológica de día, mes y año usuales. Por último, en la validación figuran los nombres de los concertadores, entre ellos tres licenciados y un doctor, y del escribano de la Cámara Real quien la hizo escribir con el consentimiento del Consejo.

La carta de poder comienza con su característico encabezamiento «Sepan cuantos esta carta de poder vieren ...», pasando a continuación a la exposición, figurando primeramente los nombres de los otorgantes del poder, armadores de Gibraltar, e inmediatamente su beneficiario, capacitándole para representar y defender los intereses de los demás armadores en cuanto a las ordenanzas y otros asuntos relacionados con la pesca. Seguidamente continúa con la disposición, notificando y explicando el motivo de la carta de poder y delegando la representación de sus intereses ante el rey. Obligándose los otorgantes a cumplir lo estipulado y validando y acatando todas las acciones realizadas por su representante. Tras la data, 28 de abril de 1555, aparece la validación, donde atestiguan diversas personas relevantes de la ciudad además de los otorgantes, siendo al mismo tiempo registrado, finalizando con la autenticación, mediante signo, del escribano público que la redactó.

En las ordenanzas, donde en cuanto a la presentación, las

disposiciones siguen las características generales de la época, se tratan asuntos muy particulares del arte de la pesca y de aspectos estrechamente relacionados con ella. Así se disponen en ella las formas en que se ha de pescar, las artes a utilizar, los tipos de peces y como se han de pesar, valorar y vender, las obligaciones contraídas tanto por los armadores como por los pescadores y otras personas próximas al negocio como regatones y arrieros entre otros, etc. Una vez hechas las ordenanzas, fueron aceptadas por Melchor Gallego en nombre de los armadores y pescadores, que mediante la carta de poder representaba, pidió a los señores justicias y regidores que fuese enviada al rey para que las confirmasen. Así tras la firma de Melchor Gallego, los señores justicias y regidores acordaron enviarlas y además si era necesario se ordenará al corregidor diese su opinión sobre el asunto para que el rey obtuviera una mejor y mayor información del asunto, y facilitara su conformidad. Estas ordenanzas fueron validadas por varias personas, entre las que se encontraba el propio corregidor, Diego de Guevara, y por el escribano público del cabildo de Gibraltar, Francisco de Madrid el cual la signó en testimonio de verdad.

* * *

El texto pertenece a los documentos del tipo B. Copia en papel (287x 194 mm), consta de 36 páginas correspondientes a tres fragmentos, escritos en letra procesal. Se conserva en el Archivo Municipal de San Roque, Sign: 61-5 está muy deteriorado y gran parte en hojas sueltas, quedando unidas solo algunas de las centrales por lo que han estado desordenadas hasta que empecé su transcripción. El orden dado a las

páginas del documento es el que, después de estudiado, he creído más adecuado.

Glosario

alacha.- Pez clupeiforme de 30 cm., cuerpo comprimido cubierto de grandes escamas, muy abundante en el Mediterráneo. Forma bancos, en ocasiones mezclada con la sardina

alhóndiga.- Local público para la venta, compra y depósito de granos y otros comestibles. En la Edad Media, era un edificio que servía como almacén de mercancías y alojamiento de mercaderes.

arráez.- Antiguamente en Andalucía, capitán o patrón de un barco. En una almadraba, jefe de todas las faenas que en ella se ejecutan, así a flote como en tierra

chanciller/canciller.-Secretario encargado del sello real, con el que se autorizaba los privilegios y cartas reales.

congrio.- Conocido también como safio. Pez de cuerpo típicamente anguiliforme, presenta una sola aleta como consecuencia de la integración de la aleta dorsal, caudal y anal. De carne muy sabrosa, está presente en todas las costas de la península Ibérica.

cordelero.- Persona que hace o vende cordeles, cuerdas, sogas, cabos, etc. También aparejo de pesca para capturar gran variedad de peces, aunque principalmente se emplea para el budión y la mojarra. Por extensión se aplica también a la embarcación de vela que se dedica a la pesca con dicho aparejo y a la persona que lo utiliza (cordel o chambel).

corregidor.- Funcionario real que desempeñaba funciones judiciales y gubernativas en una población o en un territorio, y que controlaba la actuación de las autoridades locales.

corvina.- Esciénido que presenta el cuerpo alargado y esbelto, casi

fusiforme, y levemente comprimido. De color gris-plateado o levemente pardo, con reflejos color bronce e los flancos, y las aletas pardo-rojizas. Aunque comúnmente miden aproximadamente unos 50 cm., pueden llegar a más de 1,5 m. de longitud.

cherna.- Perciforme de cuerpo voluminoso y coloración grisácea que puede llegar a alcanzar más de 1 m. de longitud. Abunda en todas las costas de la península Ibérica.

chinchorro .- Red a modo de barrera, de menor tamaño que la jábega. También designa la pequeña embarcación de remos con la que generalmente se utilizaba.

escribano.- El que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él. A partir de la baja Edad Media existían, además de los escribanos públicos, escribanos propios de la chancillería real, de los consejos, audiencias, cabildos, etc. Su misión era redactar los acuerdos o sentencias de estos organismos, o sus despachos de órdenes, confirmando su autenticidad y emitiendo las copias y certificados que les fueran requeridos.

galera.- Navío de guerra, provisto de remos y de mástiles para velas latinas (velas triangulares de origen árabe), usado principalmente en el Mediterráneo.

galludo.- Elasmobranquio que abunda en las costas orientales y meridionales de la península Ibérica. Muy parecido al cazón y a la mielga.

maravedí.- Moneda española de diferentes valores y calificativos.

naseros.- Pescadores que utilizan la nasa, arte de peca que consiste en una especie de cesta, comúnmente cilíndrica o troncocónica, formada por un enrejado de varillas vegetales (juncos, mimbres, etc.) o de alambre galvanizado, red.

obladas.- Teleósteo de cuerpo comprimido, con flancos plateados,

una mancha amarilla en la región dorsal de la cabeza y una negra en la raíz de la cola. Vive en los fondos de roca litorales. En la península Ibérica, generalmente su carne no es muy apreciada.

peze/pez de caña.- Pez capturado mediante el arte de la caña. Ésta consta actualmente y de forma generalizada de tres secciones: mango, empalme y puntera. Va aparejada con sedal, carrete, anzuelo, lastre y flotador, siendo varios los materiales utilizados en su fabricación. En el siglo XVI era frecuente la utilización de la caña de cañaveral (sobre todo en las zonas donde abundaba, como ocurre en los alrededores de Gibraltar), que paulatinamente fue sustituida por la caña de bambú, más flexible y resistente.

peze/pez de cordel.- Pez capturado por medio de un cordel, éste está formado por una línea madre o cuerda maestra, que lleva unas hijuelas provistas de anzuelo.

peze/pez de cuero.-Pez capturado mediante una antigua arte de pesca que utilizaba el cuero. El cuero era tratado mediante un largo proceso de cocción que le procuraba más impermeabilización y resistencia.

peze/pez de espinel.-Pez capturado con espinel. El espinel es un palangre (cordel largo y grueso, sostenido por boyarines o corchos, y de cual penden varios cordeles finos provistos de anzuelos para pescar) de ramales cortos y cordel grueso.

peze/pez de nasa.-Pez capturado con este arte(*ver nasero).

peze/pez de trasmallo.-Todos los peces capturados por medio del trasmallo, arte de pesca formado por tres redes superpuestas. La red central es más tupida que las dos exteriores. La parte inferior del trasmallo va lastrada con plomos y la superior va provista de flotadores de corcho, distribuidos a lo largo de la relinga de 50 a 50 cm. Arte esencialmente costero, utilizado desde la antigüedad para captura de peces de roca,

jibias, langostinos, lenguados, etc.

pregonero público.- Oficial concejil subalterno, encargado de realizar la convocatoria al concejo entre otras funciones como la de pregonar las cosas perdidas, etc. El pregonero mayor, empleo o dignidad honorífica, que gozaba con la prerrogativa de percibir ciertos emolumentos por los arriendos de las rentas públicas

provisión real.- Documento que en nombre del rey expendían ciertos organismos, especialmente las cancellerías, consejos y audiencias, para que se ejecutase lo que por ellos se ordenaba.

regidor.- durante la baja Edad Media, en Castilla, miembro del regimiento municipal, y en época Moderna, de cabildo. A los regidores, elegidos por el rey a propuesta generalmente del mismo regimiento, correspondía la designación anual de los magistrados y oficiales municipales. Los caballeros y burgueses de las ciudades ocuparon progresivamente este cargo, que, al considerarse como una merced real, se convirtió en vitalicio; ello determinó el uso abusivo de sus funciones, que llevó incluso al arriendo de los oficios municipales, a pesar de que las cortes los prohibieron repetidamente durante los siglos XIV y XV.

rraya/raya.- Seláceo de los mares fríos y templados, caracterizado por su aplastamiento dorsoventral y por la forma de rombo que le dan sus grandes pectorales. Las rayas son peces voraces y carnívoros, que alcanzan a veces varios metros de longitud. Comunes en los fondos de la plataforma continental, eran pescados con palangres de fondo

salema.- Pez de cuerpo ovalado y cabeza pequeña, perteneciente a los espáridos. Muy abundante en las costas peninsulares, pero de carne poco apreciada.

rregatón/regatón.-Regatero, que regatea o vende al por menor. Persona encargada de la compra directa de grandes partidas de pescado

para posteriormente venderlas al detalle.

tercia.-Asociación de los marinos y los propietarios de barcas y redes de un puerto para la pesca.

vergantín/bergantín.-Velero de dos palos, trinquete y mayor, compuestos de palo macho y dos masteleros. Generalmente apareja velas cuadradas.

xabegas/jábegas.-Arte de pesca cerca de la costa de 150 a 200 m. de longitud, compuesto de un copo y dos bandas, de las cuales se tira desde tierra por medio de cabos muy largos. Al ser cobradas desde tierra, rastrea y envuelve el pescado, pero efectúa su captura en el cerco y no en el rastreo. También se denomina así la pequeña embarcación a remos que se utiliza para calar este arte.

xabeguetas/jabeguetas.-Igual a la jábega, pero de menor tamaño y de más fácil manejo.

Apéndice documental

de los señores y enon nombre y por el
 de poder que se los tiene que firmen con
 tanta honesta y buena manera que las
 cosas ordenadas se cumplan como
 ellos no se en engravados y la ciudad de
 vida y de la vida de los señores y la
 ordenada que se cumpla de conformidad
 de todos a conformacion de los señores
 y de los señores que no se engravados a los
 señores y señores que se cumpla y alegrados sean
 como se fueren y se cumpla de tratar en
 todo de la vida de los señores y la ciudad de
 el poder que tiene de los señores de mal
 y de mal de los señores y de la vida de los señores
 y de la vida de los señores de este que se cumpla

de los señores y enon nombre y por el
 de poder que se los tiene que firmen con
 tanta honesta y buena manera que las
 cosas ordenadas se cumplan como
 ellos no se en engravados y la ciudad de
 vida y de la vida de los señores y la
 ordenada que se cumpla de conformidad
 de todos a conformacion de los señores
 y de los señores que no se engravados a los
 señores y señores que se cumpla y alegrados sean
 como se fueren y se cumpla de tratar en
 todo de la vida de los señores y la ciudad de
 el poder que tiene de los señores de mal
 y de mal de los señores y de la vida de los señores
 y de la vida de los señores de este que se cumpla

y segund. que mejor y mas conyudo a mente
 lo podemos y venemos con y prozima y de
 sero y mas quise y se deba a vos mel
 los gaderes ar mo dres y pezino. desta cauda
 especialmente para que sea no y en ma
 nombre y como ar mo dres que somos desta
 cauda y mane de la yoda y conueny
 y de a dres y en el caso Justia y Regim
 desta cauda sobre las ordenanças que se an de
 fazer y ordenar sobre de vender de las caud. En
 esta cauda y lo dem. que para la buena gober
 na con non viene y en nombre esta y en con
 aca corrodora con y orden de las cosas que
 de nan cas y las fazer y ordenar y de las y
 ordenadas para las embra con mayesta
 y los ornores de on on go y al para que
 las manden con firmar y sean con firmadas
 para que se den y guarden en esta cauda
 agora y para on on y mas y sobre
 ello fazer to de los autos y de im y an
 seligenças y juramentos que orden
 van por que vna. por vna de mel
 gaderes y corrodoras y de las cosas que
 &

Mto.

nanças juntamente con la Cauda nos se de
y con las aprobamos y damos por bien y para
y pedimos y rogamos a su Magestad. Las m^{de}
confirmar para que se guarden y oden por que
en un lugar y bastante poder como nos sabemos
tenemos para lo que dijimos y para
una cosa y parte dello o fizo lo que yo pedimos
no lo damos y lo argamos cedemos y fiaz
pasamos en vos y a vos cedemos y fiaz
e de go. quodas nos y n^{de} senças y dependen
que con y rases y con y rases y con
y y rases ad my m^{de} con y obli
gamos con personas y bienes muebles
y fiaz de ellos y por a ver de aver por
fize me fiaz rases. Estable y fize de to
de quate por de fize de fize. E que no y re
mos y no y rases. Con la celo y parte dello
sola de obli gacion sola que vos se levamos
en forma de rases. En las timonyo solo
que nos argamos. Esta fize contee hoy
publica presente. E fize fize contee de fize
y fize de fize. En la fize. Cauda de fize de fize
y fize de fize. E de fize. E de fize. E de fize.
E de fize. E de fize. E de fize. E de fize.

Año de 1548

12

Yo el Rey de España de mill e quinientos e quatro e
ta e en el dho. testigo qd. me fizieron presenten
tes de los dho. señores de la villa e fca. de ma
drid Escrivano de los dho. e de las dho.

en cada un de los dho. vizinos de esta ciudad
y los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de

la firmaron de sus nombres y de los dho. vizinos
de la villa que dicen no saben firmar firma

cedo Sebastian viz. de esta y lo firmaron en el
registro viz. de esta y de los dho. vizinos de

Sebastian viz. de esta y de los dho. vizinos de
esta Escrivano de su magestad y de su

vano publico uno de los dho. vizinos de esta
y de la villa de esta y de los dho. vizinos de

esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de
esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de

esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de
esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de

esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de
esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de

y me representada la carta de poder
de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de

esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de
esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de

esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de
esta y de los dho. vizinos de esta y de los dho. vizinos de

Primera mente se ordena la dha. caudal de son
 de tintimbrado de los de mejor calidad de
 maderas por si y en nombre de los de mas ar
 madores por virtud de los de ser que se
 de los de vender que se de el de se que lo son
 de los armadores que son / fueren para siempre
 en las caudales maten en las maderas de
 termino de ella con sus y abegas de los
 de los y de los que se sean obligados a lo
 tener de las partes de la mar de esta caudal
 en lo de vender fuera de ella en ninguna ma
 nera de pena que sea de cada vez que lo son
 de cargo de los armadores que lo que se
 de sea de pena de otras mil marabe
 de de pena de lo de vender de vergant
 de cada de pena de pena de mil
 marabedis y de lo de vender de cargo de
 de vender la dha. de pena de pena
 de que lo de vender de cada de los mil
 marabedis de cada de pena y la de cada de
 de pena de cada de pena de los mil
 de cada de pena de pena de cada de
 de cada de pena de cada de pena de cada
 de cada de pena de cada de pena de cada

e si se ordena cada ciudad de los orden
 tiempo que de a do se se que los digos en
 mandos que son / o fueren de esta (cuando ma
 faren en la mar de a vante) de esta (con tobi)
 trasfatar) and my gmo a la dya puenta
 de la mar lazarte que de la aladja (cuando
 le faren para su provision para q
 allen se venda y habreca la (cuando y poder
 como es la costa de la mar de a vante ya
 diga (esta) haba do dia ser que por
 tiempo en tario no se puede tener esta
 ped (ada) aladja quarta de la mar por mar
 que en tario (esta) tiempo por tario
 aladja puenta que en la dya (cuando la
 pieza segundica es y el tario por orden
 de justicia y diputados de qualquier
 de los solarza de los dfo "las mias"
 mias de las de parte de las partes
 segundicas &

e si se ordena cada ciudad de los
 ordenamiento que de a do se se de
 las digas habegad) sin orden &

Esta ciudad que por mar por tierra lo
 conquistaron e rebieron lo qual quedo azer con
 pena alguna y si asi no lo guardaren con
 pena de diez con tenya en la corte de nancia diez
 que la que lo declara

y qubialm vista la de ti con que se veyn
 dize sobre el cargo se pesa adin
 de regantines y otros habis y se consen
 timient de los dho de ma dres tenyendo
 feyda de nancia ciudad nose se e pando
 sin embargo para nancia dize para las
 y azeras de nancia que nancia de nancia
 en la feyda y de nancia feyda de nancia
 de nancia de las comarcas por tierra y de
 los señores que traen los dho hab timent
 de nancia favoregado de nancia las cargas
 se pesa ad que burre y nancia que nancia
 de nancia nancia los dho señores nancia
 de nancia y de nancia de nancia de nancia
 timent de nancia de nancia de nancia
 que se azer de nancia los feyda de
 fuerza de nancia ciudad no quedo con nancia

1570

Carquen en esta my enone termino my no gund
 habro de ser o de qno fuere) Xbiend tercyd
 ce sea navio regido de Frigo / o Sazina / o de
 una / o ayte / o auar / o gar / o an / o qne benyendo
 cargad de qual qnra de los dho bastiment
 pueda ser cargad de qca cub yest sea en
 puerta de la mar de esta ciudad en fuerza
 de ella qno fuere que sea andlar q sea en la
 mar sea banyendo siendo de tiempo forzoso que
 no puedan venir de la mar a la puerta de la
 mar por ser forta la va como ya es dicho que
 las taas puedan cargar en el dho fuerza
 y mar sea de un qnra qnra de arteo and
 qnra qnra de la qnra y Carquen los farte
 of que de esta ciudad tuvieron los dho arte
 timentos por fuerza y farte qnra de un
 p primera mente licenaa de la qnra qnra
 vnd qnra de qnra de qnra de qnra de qnra
 de los dho artederos guardando la orden dha
 de qnra qnra y que on qnra qnra qnra
 tener de los dho qnra de esta ciudad qnra

Azmadres como otros vecinos que lo oír
 sieren llebna por nra e por terna d' nra
 no oír an traydo las d' fias (argua) sea con
 manto y sea como d' es de lo que a los d' fias
 madres sea e saber con que a los fias
 teros que por mar o por tierra (argua) por
 Azaron sea abiz traydo bastimentos y a los
 vecinos sea e andimo d' mo oír d' ezan
 cebar e d' pes (ad) a los vnos y a los otros
 pre fieren los sucesos que vniere traydo de
 fimenos segund d' fias de orgua e fien
 fize nra beneficio y de d' nra tomar d'
 el tanto y d' d' nra e sea fias tero
 que vniere de orgua pes (ad) por el manto de la
 orgua segun trayere cebar fimenos
 sea d' fias de justicia e pignatados de la
 orgua que trayere trayendo (condición)
 que sea de nra ad e traer sea d' nra
 salar el peccado que sea de nra e sea d' nra
 sea (argua) los d' fias bastimentos sea d' nra
 d' nra sea d' nra sea d' nra sea d' nra

9
1670

feidello y se gnelo des (argore) sea obligad
 a los diez de el condigno de esta ciudad de la que
 en ella se venda y no fuera de ella y lleve al va
 ca de como lo fizey preada de condigno. Sin
 o sea al condignero y vindi jurado. Que
 quando se sacfiero viera de Tomm el peo (ad)
 por el tanto de las de las que a fuba dno
 sea a mande el enbuda en junta y no en mo
 no de por que de des (ad) se vende por
 enbudas y no de otra sacarse una (argu)
 ni de pe xand in de esta de la de las
 en lo que fizey de las de las enbuda
 suese (argu) y por esta fazon mandan
 que nose tome por el tanto que fizey to
 cala enbuda de quince y de esta manere
 lese y que sea de los de los de los or
 madres de la que se saca de la de la
 de quince y no de los de los de la de la
 guardando la orden de los de la de la
 por que mejor sea de las de las de las
 en esta de la de la de la de la de la
 los de los de las de las de las de las

Donec cor. des adreas fucas ter. de
 Ca. o. f. r. as m. r. de des em p. r. a. p. o.
 de des em enas m. r. e. s. de t. e. m. p. o.
 esta causa in d. i. n. l. i. g. e. n. g. i. e. n. t. e. l. i. c. i. t.
 o. s. e. l. l. a. y. s. e. e. l. l. o. p. r. e. s. a. d. a. n. t. e. l. i. c. i. t.
 o. n. e. s. d. i. n. i. s. q. u. e. s. i. n. e. n. a. o. n. e. s. q. u. e. l. i. c. i. t.
 l. i. c. i. t. a. n. t. e. s. y. n. c. i. p. t. a. e. n. g. i. e. n. t. i. a. s.
 t. r. e. s. m. a. r. c. a. s. d. e. u. y. d. e. p. r. e. s. i. d. e. n. t. i. a.
 b. a. r. c. a. s. y. a. f. f. e. s. o. s. y. z. a. b. e. q. u. e. e. s. t. u. d. a. n. t.
 z. a. f. o. s. d. e. p. e. c. c. a. r. y. q. u. e. s. i. d. e. r. e. y. z. a. b. e. l. i. c. i. t.
 s. i. m. a. d. e. r. e. s. i. n. o. s. a. p. e. c. c. a. r. s. i. n. a. p. t. e.
 l. a. c. a. u. s. a. t. r. a. n. s. i. t. a. d. e. t. r. o. s. s. i. m. a. d. e. r. e. s. s. i.
 z. a. b. e. t. e. r. s. o. n. e. n. o. s. l. i. m. i. t. a. n. d. i. l. a. s. d. e. l. o. s. v. e. z. i. n. o. s.
 l. u. e. g. o. s. i. n. d. i. n. y. n. o. d. e. s. o. n. e. n. m. a. s. y. c. o. n.
 e. s. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. l. i. b. e. r. t. a. t. e. y. n. o. y. l. a. d. i. c. t. a. n. a.
 s. e. a. f. f. e. s. a. r. t. i. d. a. d. d. e. z. a. z. q. u. e. s. a. r. t. e. s.
 c. o. m. o. d. e. s. s.

y otros for. denan que las personas
 que se caren ce. p. de. x. e. s. l. u. m. a. n.
 d. a. n. e. s. d. e. s. o. r. s. i. n. a. n. t. e. s.
 q. u. e. s. i. n. t. e. n. e. r. c. e. p. t. e. s. i. n. g. r. e. l. o. d. e. d. a. r. e. s.
 t. r. a. n. s. i. t. a. d. i. s. e. l. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. u. s. a. s.

3
2
A de vender segun me se ha de
re y que con los arrendos siguientes
cubren sea parte de estas cosas
y de lo que tener con los diez (ca)
re de la Piedad de los de diez (ca)
y que la libra del gallo se venda
a diez marabotes con tres cuartos
y en gallas del diez de la cania
se venda como my siere el gallo ma
tore siere de la cania y de
se fuera de pena y no se de
barca por manera que a si
ce a no diez a my declarada se
de vender del diez y no a diez
y no fuere las canallas y de allí
por la orden que se ha de dar de
mi que sea cada cosa de las de my
contingencias que los diez de los
de los diez de los diez de los diez
de los diez de los diez de los diez
de los diez de los diez de los diez
de los diez de los diez de los diez

16
me el dho yacee yo en mudo dho de
y en nombre del dho dho dho dho
vezinos desta dho ciudad que con
tey dho virtud de dho dho dho
hene presentad dho que dho
de y en nombre del dho dho dho
te dho dho dho dho dho dho dho
resen amas de dho dho dho dho
blan como dho dho dho dho dho
ca y dho dho dho dho dho dho
que tiene dho dho dho dho dho
dho dho de dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho
ores desta dho dho dho dho
beneficio y utilidad del dho
esta dho dho dho dho dho
tamb dho dho dho dho dho
tga y dho dho dho dho dho
ir dho dho dho dho dho
que dho dho dho dho dho
dho

Y si nece carnos One dize y en
non bre del p do one (on dize adilo
me y on p ha don mages ad y firmo
e sin bre me dize galego d

Y luego los dho señores Justicia y
y mienta dize on vista las dhas
ordenanzas y ordenon (citas) en su
fidelidad de esta ciudad y vizinos de
ella y que sellas ny de alguna pella
no viene por suzio ninguno a los
dho r mages y sus adre de esta
dha ciudad ny a la dha dha r on
ni como dha me dize galego por
dize nombre de los dho one (on dize
dize a los dha r on fize r fize dha y
dize r on que las dhas / ordenanzas
con los dho r on tual dize r on
de dha me dize galego de en bre
a los firmos dize r on mages ad
y gine dize r on ce dize r on dize r on

219

Fuentes y Bibliografía

- Álvarez Vázquez, M. (1999). «La donación de las pesquerías de Gibraltar (1468) a la orden de San Juan por el Duque de Medina Sidonia». *Almoraima* (21), págs.149-164.
- Caldelas López, R. (1976). *La parroquia de Gibraltar en San Roque*. Cádiz: Instituto de Estudios Gaditanos.
- Casás Balao, J.A. (2000). *De Gibraltar a su Campo*. Cádiz: Colecciones Áurea.
- Contreras, J. *et alii*. (1991). *Manual de Historia de España. Siglos XVI y XVII*. Madrid: Historia 16.
- Domínguez Ortiz, A. (1973). *Desde Carlos V a la Paz de los Pirineos. 1517-1660*. Barcelona: Grijalbo.
- García Gallo, A. (1958). *Curso de Historia del Derecho Español*. (I). Madrid: AGESA.
- González Jiménez M. y García Fernández, M. (1991). *Castilla conquista el Estrecho*. Madrid. *Historia 16* (187).
- Hernández del Portillo, A. (Est., trans. y not. A. Torremocha) (1994). *Historia de Gibraltar*. Algeciras: UNED, 1ª Ed.
- Hills, G. (1974). *El Peñón de la discordia. Historia de Gibraltar*. Madrid: Editorial San Martín.
- Kamen, H. (1984). *Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714*. Madrid: Alianza Editorial.
- López de Ayala, I. (1782, reproducido en 1982). *Historia de Gibraltar*. Madrid: Edición Facsímil editada por la Caja de Ahorros de Jerez.
- Luna, J.C. (1944). *Historia de Gibraltar*. Madrid: Editorial Nacional.
- Lynch, J. (1991). *Los Austrias (1516-1598)*. Barcelona: Crítica.
- Mackenney, R. (1996). *La Europa del siglo XVI. Expansión y conflicto*. Madrid: Akal.
- Maravall, J. A. (1986). *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid: Alianza Editorial, 2 t.

- Montero, F.M. (1860). *Historia de Gibraltar y de su Campo*. Cádiz: Imprenta de la Revista Médica.
- Parker, G. (1991). *Felipe II*. Madrid: Alianza Editorial.
- Pérez Paredes, A. (2003). *Documentos del archivo municipal de San Roque (1502-1714)*. Cádiz: Delegación Municipal de Archivo, Ilustre Ayuntamiento de San Roque.
- Sarria Muñoz, A. (1990). «Las almadrabas en el área del estrecho de Gibraltar». *Almoraima* (3), págs. 37-47.
- Vicente de Lara, J.I. y Criado Atalaya, F. J. (1994). «La religiosidad popular en la ciudad de Gibraltar a comienzos del siglo XVII, según el jurado Alonso Hernández del Portillo». En *Actas Congreso de religiosidad popular en Andalucía (Cabra, enero de 1994)*. Córdoba: Cajasur.